



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001939 de 2021

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN”

La Inspectora Municipal de Tránsito y Transporte de Armenia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 7, 26, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 y 7 de la Ley 1383 de 2010) especialmente por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone *“Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: *“FACULTAD DEL TITULAR”*. *La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”*

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Que el artículo 26 de la ley 769 de 2002 establece taxativamente las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN.** *Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010.* *<El nuevo texto es el siguiente>* *La licencia de conducción se suspenderá:*

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.*
- 4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.*
- 5. Declarado INEXEQUIBLE por la Sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019, Corte Constitucional.**

*La licencia de conducción se cancelará:*

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por muerte del titular.*



Nit: 890000464-3

## Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001939 de 2021

**PARÁGRAFO.** *Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. <El nuevo texto es el siguiente> La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación*

*"Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción." A excepción de los casos en los que nombra el numeral 4° de segunda parte del artículo 26 de la ley 769 del 2002, en los cuales opera la exequibilidad condicionada del inciso final del artículo 3° de la ley 1696 del 2013*

Que por lo anterior y en cumplimiento de artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, el despacho continuó con el proceso, al cual se entendía vinculado y posteriormente se le declara contraventor, al Señor(a) LISANDRO PARRA LARGO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1094948620 por las infracciones de tránsito con la codificación D-12, contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 Ley 1383 de 2010.

Que dicha decisión fue notificada en estrados como lo ordena el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Que con base en lo anterior se tiene que el/la Señor(a) LISANDRO PARRA LARGO identificado con cédula de ciudadanía número 1094948620 prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con un vehículo de servicio particular, en dos ocasiones cometió la misma infracción, incurriendo en la causal de Cancelación de licencia de conducción establecida en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013.

Que la conducta del/la señor(a) LISANDRO PARRA LARGO identificado con cédula de ciudadanía número 1094948620, lesiona los principios del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993 y desconoce lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, según el cual la contratación del servicio de transporte debe realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que el despacho goza de facultad sancionatoria en virtud de lo señalado en los artículos 3, 7, 26, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 de la ley 1696 de 2013 y artículo 7 de la Ley 1383 de 2010) en su calidad de autoridad de tránsito; de igual forma, con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente acto no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual es de 3 años según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Es de anotar que para el caso de la Cancelación de la Licencia de Conducción no es aplicable el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, en razón a que este artículo tiene como finalidad reglar la imposición de multa pecuniaria; procedimiento que se adelanta en audiencia pública. A



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001939 de 2021

Que, una vez consultada la base de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Armenia Quindío, se puede verificar que el señor(a) LISANDRO PARRA LARGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1094948620 posee las siguientes infracciones:

COMPARENDO	FECHA	INFRACCION
63001000000027277908	6/5/2020	D12
63001000000025504674	10/11/2019	D12

De esta manera, al observar que las referidas actuaciones fueron cometidas en un periodo inferior a tres (3) años, encuentra este despacho que se debe proceder a Cancelar la licencia de conducción y en general la actividad de conducir vehículos automotores por parte del/la Señor(a) LISANDRO PARRA LARGO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1094948620

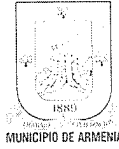
Que es importante traer a colación la Sentencia C-408 del 4 de Mayo de 2004, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, donde se señaló:

*“Todo ello evidencia, a juicio de la Corte, que el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el artículo 26 cuestionado como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes” (Ley 336/96 art. 34)”.*

*Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)”.*

En el momento de notificarse el presente acto administrativo y una vez quede en firme y debidamente ejecutoriado, se procederá a reportar dicha sanción al Sistema Integrado de Información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito “SIMIT”, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior.

Que según el artículo 153 de la Ley 769 del 2002, para efectos legales se entenderá como



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte**  
**RESOLUCIÓN Número 001939 de 2021**

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

Que se advierte al/la Señor(a) LISANDRO PARRA LARGO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1094948620, que una vez en firme la presente decisión, no podrá conducir vehículos automotores, so pena de incurrir en la conducta penal consagrada en el artículo 454 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011) de la Ley 599 de 2000, tipificada como Fraude a Resolución Judicial; tipo penal que establece pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Cancelar la Licencia de Conducción número 1094948620 categoría A2 la cual se encuentra ACTIVA, al igual que el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, al/la señor(a) LISANDRO PARRA LARGO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1094948620 a partir de la fecha en que quede en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al/la Señor(a) LISANDRO PARRA LARGO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1094948620 La constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se realizará en las instalaciones físicas de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en la Inspección de Tránsito y Transporte.

**ARTICULO TERCERO:** Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

**ARTICULO CUARTO:** Se ordena reportar dicha decisión al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, para el respectivo cruce de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO** Contra la presente procede recurso de reposición ante el funcionario que lo expidió y el de apelación ante su superior jerárquico; es decir, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA ARGEMIS PÁEZ ARBELÁEZ**